



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2022-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ROLDÁN  
CHIPANA REPRESENTADO  
POR JULIO CÉSAR MILLA  
HURTADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Milla Hurtado abogado de don Jorge Luis Roldán Chipana contra la resolución de foja 105, de fecha 16 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2022, don Julio César Milla Hurtado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 5) a favor de don Jorge Luis Roldán Chipana en contra de las jueces de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Morante Soria, Sotelo Palomino y Ynoñán Villanueva; y los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Salas Arenas, Quintanilla Chacón, Chaves Zapater y Castañeda Espinoza. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 10 de enero de 2017 (f. 51) y la resolución suprema de fecha 16 de enero de 2018 (f. 65), mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido por el delito de homicidio calificado cometido mediante alevosía (Recurso de Nulidad 908-2017).

Afirma que Rojas Sanda fue la única testigo que declaró en todas las etapas procesales e indicó que la persona que asesinó a su amigo fue el beneficiario, quien habría aprovechado de que la víctima estaba descuidada, se le acercó y de manera repentina desenfundó su arma de fuego y lo hirió, para luego dar vuelta, disparar al aire y retirarse caminando del lugar, pues no podía correr debido a que tiene una discapacidad en la pierna. Señala que de las resoluciones cuestionadas no se aprecia la injerencia de los jueces penales en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2022-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ROLDÁN  
CHIPANA REPRESENTADO  
POR JULIO CÉSAR MILLA  
HURTADO

llegar al convencimiento de la culpabilidad del favorecido, pues fueron impuestas por exigencia social y no por la razonabilidad.

Alega que no se ha precisado el por qué se han desestimado los señalamientos efectuados por la enamorada del agraviado, quien refirió que la persona conocida como Zurita amenazó a la víctima con asesinarlo, ni del por qué se vincula al sentenciado con tener una cojera tan pronunciada que no le permitió acelerar el paso al momento del crimen, pues cabe recordar que al momento de realizar las respectivas pericias se contó con el Certificado Médico Legal 684-L-D sobre la lesión del imputado, el mismo que concluyó en señalar (sic.) “marcha disbasica leve” y no una afectación que le impida la movilidad a la que refiere el relato del juzgador.

Arguye que la versión de la madre del agraviado fue desmentida en el plenario, pues la testigo Lévano Quintanilla señaló que en ningún momento refirió a la madre de la víctima la versión que ha expresado y que no tiene conocimiento sobre la autoría del crimen, versión desmentida respecto de la cual la Sala penal no indicó su fragilidad. Aduce que no hubo pronunciamiento respecto de la declaración de la testigo Rojas Sanda, en cuanto refirió que fue una persona con capucha cerrada en su totalidad (solo se le visualizaba sus ojos) quien de manera inesperada desenfundó un revólver e hirió de muerte a la víctima, tanto así que luego dicha testigo, de manera incongruente, identificó al beneficiario como el autor del crimen, lo cual no ha sido explicado por los demandados. Agrega que no se dio razón a la injerencia que estableció que el sentenciado no estuvo en su vivienda al momento de los hechos, pues su madre sostuvo que en dicho momento él permaneció en su vivienda conjuntamente con ella.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante la Resolución 1 (f. 14), de fecha 20 de enero de 2022, remite la demanda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno del Callao. Estima que, de conformidad con la Resolución Administrativa 000172-2020-CE-PJ y el Oficio 68-2020-CJC-PJ-RT PP080, la demanda debe ser derivada al citado órgano judicial.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, mediante la Resolución 1 (f. 19), de fecha 27 de enero de 2022, se declaró incompetente para conocer la demanda y la remitió a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima. Estima que las resoluciones judiciales cuestionadas y el lugar de reclusión del beneficiario no guardan relación con la competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2022-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ROLDÁN  
CHIPANA REPRESENTADO  
POR JULIO CÉSAR MILLA  
HURTADO

territorial de los juzgados constitucional de la jurisdicción del Callao.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1 (f. 23), de fecha 23 de febrero de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 40). Pues indica que esta no tiene verosimilitud que denote una manifiesta vulneración del derecho a la libertad personal del beneficiario, ya que no acredita los actos lesivos que invoca. Afirma que la demanda no ha adjuntado las resoluciones judiciales cuestionadas a fin de que se verifique su constitucionalidad, lo cual deja en estado de indefensión a la Procuraduría Pública del Poder Judicial al limitársele que respecto de aquello pueda pronunciarse. Agrega que quien suscribe la demanda es un abogado y conoce los parámetros para el control constitucional de las resoluciones judiciales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia (f. 80), Resolución 3, de fecha 21 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que las resoluciones cuestionadas no adolecen de motivación aparente o defectuosa, por el contrario, han sido emitidas en un contexto de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

Afirma que la Sala Penal demandada ha tomado en cuenta las pruebas de cargo y de descargo que acreditan la responsabilidad del beneficiario en la comisión del delito a partir de la sindicación uniforme, persistente y coherente realizada por la testigo Rojas Sanda, quien no presenta incredibilidad subjetiva que invalide su testimonio, el mismo que está rodeado de elementos objetivos periféricos que lo corroboran, como el Certificado Médico Legal 4684-L-D, las testimoniales de Senmache Gonzales, Espinel Espino y Lévano Quintanilla. Agrega que la resolución suprema hizo un análisis exhaustivo, pues se pronunció por la materialidad del delito, la agravante de la alevosía y los medios de prueba que establecen el grado de certeza de la participación del beneficiario en el delito por el que fue procesado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 16 de mayo de 2022, confirma la resolución apelada. Considera que lo que realmente cuestiona la demanda es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, asunto que no es de competencia de la judicatura constitucional, salvo que se constate una arbitrariedad manifiesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2022-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ROLDÁN  
CHIPANA REPRESENTADO  
POR JULIO CÉSAR MILLA  
HURTADO

que ponga en evidencia la violación de los derechos constitucionales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Agrega que las resoluciones cuestionadas determinaron la responsabilidad del favorecido, pues se acreditó que mató a la víctima con cinco proyectiles de arma de fuego y que fue sindicado por la testigo Rojas Sanda cuya declaración incriminatoria fue verificada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 10 de enero de 2017 y la resolución suprema de fecha 16 de enero de 2018, mediante las cuales don Jorge Luis Roldán Chipana fue condenado por el delito de homicidio calificado cometido mediante alevosía (Recurso de Nulidad 908-2017). Se invoca la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
3. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2022-PHC/TC  
LIMA  
JORGE LUIS ROLDÁN  
CHIPANA REPRESENTADO  
POR JULIO CÉSAR MILLA  
HURTADO

resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como del criterio jurisdiccional del juzgador penal. En efecto, se cuestiona la supuesta contradicción e insuficiencia probatoria de la testimonial de Rojas Sanda, la valoración de las testimoniales de la madre de la víctima y de la madre del beneficiario, así como del criterio valorativo penal respecto de la cojera del sentenciado y de la versión de la presunta enamorada de la víctima.

5. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**